



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Disposición

Número:

Referencia: EX-2022-37032764-GDEBA-DGAMAMGP-RIOPAL S.A

VISTO el expediente EX-2022-37032764-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° C 513/14/15 de esta Autoridad Ambiental, obrantes en el orden 3, de fecha 25 de octubre de 2022, se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma RIOPAL S.A. (CUIT N° 30-68855143-5), con domicilio en Ruta 25 y Paraná de las Palmas S/N, de la localidad y partido de Escobar, cuyo rubro es Construcción y reparación de cascos, imponiéndose la medida de clausura preventiva parcial sobre los aparatos sometidos a presión, ante la constatación de grave peligro de daño inminente para los trabajadores, la población y el ambiente, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas, en el marco de lo normado por el artículo 20 inciso ii) del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que conforme surge del informe de inspección, en oportunidad de la referida fiscalización se constataron distintas irregularidades, entre ellas, respecto de los aparatos precitados, la firma acreditó última Declaración Jurada, realizada en la fecha 05/01/2022 (Expediente EX-2022-29189619-GDEBA DGAMAMGP), en donde se informó contar con dos separadores de aceite (uno identificado como “CF 90 LG3”, de volumen 81 litros y presión de trabajo 8 Kg/Cm²; el otro identificado como “71845” de volumen 40 litros y presión de trabajo 16 Kg/Cm²). Los dos equipos contaban con

ensayos de seguridad vencidos desde la fecha 30/09/2022. Los dos separadores de aceite mencionados anteriormente, pertenecían a dos compresores a tornillo;

Que en fecha 05/07/2022, se realizó una inspección a la firma, labrándose actas N° C00000705/706. En la misma se aplicó la clausura preventiva parcial del establecimiento, medida que recayó sobre dos (2) pulmones de aire comprimido (uno de marca TECNOMECANICA SA – N° de serie: B-33331 y otro que no fue posible identificarlo, ya que no poseía placa identificatoria, pero en la imagen del informe se observó que era de color rojo y se encontraba anexado a un compresora tornillo marca CETEC). No se observó el equipo clausurado marca TECNOMECÁNICA SA; se informó haberlo retirado, pero no se acreditó la documentación. El otro equipo clausurado se lo observó en desuso;

Que al momento de la inspección, se observó un pulmón de aire horizontal color amarillo, con placa oxidada pero se observó N° de serie 348/40 y año de fabricación 07/05/1970; trabajando a una presión de 8 Kg/Cm², anexado al compresor de aire a tornillo marca CETEC. También se observó un (1) pulmón de aire blanco, sin placa, trabajando a una presión de 7 Kg/Cm²;

Que por otra parte, no acreditó la realización de los ensayos no destructivos y controles de los elementos de seguridad pautados en el Apéndice 1 de la Resolución N° 1126/07, de ambos equipos;

Que asimismo, se intimó a la firma a presentar un informe sobre la desafectación de los equipos clausurados en la inspección de fecha 05/07/2022 y los clausurados el día 25/10/2022. A su vez, se intimó a retirar del establecimiento todos los equipos a presión sin uso;

Que en el N° orden 7, intervino el área técnica considerando pertinente la convalidación de la medida preventiva impuesta a la firma de autos;

Que en el N° de orden 9, esta Dirección Provincial ratifica los conceptos vertidos, remitiendo los actuados a efectos de la elaboración del correspondiente proyecto de acto administrativo en orden a la convalidación de la medida preventiva oportunamente impuesta;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Faltas Ambientales dependiente de la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos, quien considera que lo actuado por la fiscalización encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar

la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...”;

Que de modo que las previsiones del artículo 20 inciso ii) del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a esta Autoridad Ambiental por la Ley N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309 y por el Decreto N° 89/22;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309 y el Decreto N° 89/22, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello;

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

DISPONE

ARTÍCULO 1°. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta a la firma RIOPAL S.A. (CUIT N° 30-68855143-5), con establecimiento sito en Ruta 25 y Paraná de las Palmas S/N, de la localidad y partido de Escobar, cuyo rubro es Construcción y reparación de cascos, recayendo dicha medida sobre los aparatos sometidos a presión: un (1) pulmón de aire horizontal, con placa oxidada N° de serie 348/40 y año de fabricación 07/05/1970; anexo al compresor de aire marca CETEC, y un (1) pulmón de aire blanco, sin placa (trabajando a presión de 7 Kg/Cm²), por los motivos expuestos en el considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

